



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22820/2024

RECURRENTE: CARLOS ALBERTO NAVARRETE ONTIVEROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por Carlos Alberto Navarrete Ontiveros para controvertir la sentencia dictada por la sala responsable en el juicio SM-JDC-651/2024, toda vez que no controvierte una sentencia de fondo y no acredita algún otro supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Concursos internos. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato² publicó diversas convocatorias para llevar a cabo concursos internos con el objetivo de que el personal interesado pudiera postularse para ocupar las plazas vacantes de la rama administrativa.

El recurrente —quien se desempeñaba como asesor— participó en el concurso para ocupar el cargo de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores o dentro de la actuaría del instituto local.

2. Resultados. El quince de abril, se publicaron los resultados de los concursos internos, en los cuales el recurrente no resultó vencedor.

3. Aclaración. Inconforme con el resultado, el recurrente presentó una solicitud ante la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

² En lo siguiente, instituto local.

SUP-REC-22820/2024

Electoral del instituto local³, para que le explicara el método de evaluación, la cual fue contestada por la titular de dicha área.

4. Primera impugnación local.⁴ El veintidós de abril, el recurrente controvertió ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁵ la respuesta otorgada por la titular de la Dirección de Desarrollo, al considerar que no se aclararon los resultados finales de los concursos en que participó.

El tres de mayo, el tribunal local reencauzó la demanda al Consejo General del instituto local a fin de que determinara la vía y el órgano competente para conocer de la inconformidad. Lo anterior, al considerar que la respuesta emitida por la titular de la Dirección de Desarrollo era susceptible de ser revisada por un órgano colegiado.⁶

5. Procedimiento de inconformidades de los concursos internos. El veintiuno de junio, el Consejo General del instituto local⁷ instruyó a la Junta Estatal Ejecutiva que resolviera las inconformidades del recurrente respecto de los resultados que obtuvo en los concursos que participó.⁸

6. Revisión de resultados.⁹ El once de julio, la Junta Estatal Ejecutiva revisó los motivos de inconformidad del recurrente en relación con los resultados finales y parámetros de evaluación. Al respecto, determinó que el recurrente no accedió a alguna de las plazas vacantes, porque no alcanzó la calificación mínima aprobatoria.

7. Segunda impugnación local.¹⁰ El dieciocho de julio, el recurrente impugnó la determinación anterior. El veintitrés de septiembre, el tribunal local confirmó la decisión de la Junta Estatal Ejecutiva.

8. Segundo juicio federal. El veintiséis de septiembre, el recurrente combatió ante la sala responsable la sentencia local precisada en el numeral anterior.

³ En adelante, Dirección de Desarrollo.

⁴ Expediente TEEG-JPDC-69/2024.

⁵ En lo subsecuente, tribunal local.

⁶ El treinta y uno de mayo, la sala responsable confirmó tal decisión en el expediente SM-JDC-319/2024.

⁷ Mediante acuerdo CGIEEG/170/2024.

⁸ Tal determinación fue controvertida mediante recurso de revocación local; no obstante, el Consejo General del instituto local desestimó los planteamientos, ya que la Junta Ejecutiva es el órgano encargado del reclutamiento y selección del personal. Adicionalmente, el tribunal local confirmó la decisión del Consejo General del instituto local ante la reiteración de los planteamientos del recurrente, ello, en el expediente TEEG-JPDC-109/2024.

⁹ Acuerdo JEEIEEG/016/2024.

¹⁰ Expediente TEEG-JPDC-110/2024



9. Sentencia impugnada (SM-JDC-651/2024). El veintidós de octubre, la sala responsable desechó la demanda al estimar que la materia de la controversia no es tutelable por la jurisdicción electoral federal y, en consecuencia, dejó a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

10. Recurso de reconsideración. El veinticinco de octubre, el recurrente presentó demanda de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la sala responsable.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22820/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte una sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.¹¹

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso es **improcedente** porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-22820/2024

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹³ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general. De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para ciertos casos.¹⁴

Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia de este asunto está relacionada con la participación del recurrente en los concursos internos del instituto local para diversas plazas vacantes de la rama administrativa en dicho organismo electoral.

El recurrente —quien se desempeñaba como asesor— participó para ocupar las plazas de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores o dentro de la actuaría del instituto local.

Sin embargo, no fue considerado para ocupar alguna de las plazas al no obtener las calificaciones mínimas necesarias para ello, lo cual fue impugnado por el recurrente, ante las instancias judiciales locales y federales.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Después de la promoción de diversos juicios y recursos administrativos, el tribunal local confirmó la resolución de la Junta Estatal Ejecutiva que determinó que el recurrente no accedió a alguna de las plazas vacantes, porque no alcanzó la calificación mínima aprobatoria.

El tribunal local consideró que la Junta Estatal Ejecutiva, con base en las pruebas que se allegó, correctamente validó que el procedimiento seguido en los concursos se llevó a cabo conforme a las convocatorias emitidas, por lo que los derechos laborales del aspirante no se vulneraron, en tanto que, la razón por la cual no accedió a algún cargo vacante fue porque incumplió los requisitos consistentes en obtener la calificación global más alta, y que fuera superior a 8.00 puntos.

Adicionalmente, fueron desestimados los agravios relacionados con la supuesta parcialidad de una funcionaria pública, quien rindió el informe sobre las etapas del concurso, así como los agravios relacionados con la falta de fecha de las cédulas de las entrevistas o su videograbación.

Ahora bien, el recurrente cuestionó la sentencia local ante la sala responsable, quien desechó la demanda, al estimar que la materia de la controversia no es revisable por la jurisdicción electoral federal, al estar relacionada con los resultados obtenidos en un concurso interno para ocupar plazas de carácter administrativo en la estructura orgánica del instituto local.

De ahí que, para la sala responsable, se trata de un conflicto de carácter laboral suscitado entre el referido instituto y su personal, cuyo conocimiento corresponde al tribunal local, como ocurrió, respecto de los cuales no se actualiza la competencia material de la sala responsable. En consecuencia, la sala responsable dejó a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente.

La determinación de la sala responsable ahora es controvertida en el presente recurso de reconsideración. En este sentido, el recurrente señala que la sala responsable confunde la naturaleza de la controversia con la materia laboral, cuando lo reclamado es un derecho político-electoral en su vertiente de integración de autoridades electorales.

3. Decisión de la Sala Superior

En el caso, no se surte el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque el recurrente impugna una sentencia de la sala responsable en la que no se analizaron los planteamientos de fondo que hizo valer.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la sala responsable determinó que el juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente era improcedente, toda vez que la resolución de la Junta Estatal Ejecutiva sobre la evaluación del recurrente en los concursos internos del instituto local en los que participó escapaba a la tutela de la justicia electoral federal, al tratarse de una decisión vinculada con aspectos de naturaleza laboral local.

En ese sentido, razonó que no era posible revisar en el fondo el asunto, porque la materia de impugnación estaba estrechamente ligada a la respuesta que se le otorgó al recurrente respecto a las inconformidades que planteó relacionadas con la forma en que se desarrollaron los métodos de reclutamiento de personal del instituto local en el que prestaba sus servicios.

Por tanto, la sala responsable se limitó a señalar que el medio de impugnación promovido por el recurrente era improcedente y, en consecuencia, desechó la demanda.

De esta manera, el presente recurso de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, por tanto, procede su desechamiento.

Ahora bien, en la jurisprudencia 32/2015 se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.¹⁵

¹⁵ De rubro: RECURSO DE RECONSIERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTNECIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



No obstante, dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita, porque la sala responsable limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de la ciudadanía, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución general.

Finalmente, esta Sala Superior no es omisa en advertir que el recurrente alega que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, porque la sala responsable le negó su derecho a un recurso efectivo que implicó la vulneración de los derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, este planteamiento resulta insuficiente para conocer del fondo del asunto, ya que lo hace valer respecto de la decisión de la responsable de desechar la demanda, aunado a que no es una temática inédita.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.